

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de junio de 2000.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa, Secretario de Estado de Comercio y Turismo, e Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía, Secretario general de Política Económica y Defensa de la Competencia, Secretario general de Comercio Exterior, Secretario general de Turismo, Secretario general técnico del Ministerio de Economía, Directores generales del Ministerio de Economía, Presidentes o Directores de los organismos autónomos del Ministerio de Economía y Oficial Mayor del Ministerio de Economía y Hacienda.

**10989** *ORDEN de 8 de junio de 2000 de delegación de competencias a favor de diversos órganos del Departamento.*

La reestructuración efectuada por el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 28), de reestructuración de los Departamentos ministeriales; por el Real Decreto 574/2000, de 5 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 6), por el que se crean determinados órganos directivos en los Ministerios de Hacienda, de Educación, Cultura y Deporte, de Economía y de Ciencia y Tecnología; por el Real Decreto 683/2000, de 11 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 12), por el que se modifica la estructura orgánica de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Hacienda, Interior, Fomento y Economía, y por el Real Decreto 689/2000, de 12 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13), por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y de Hacienda, ha afectado al ejercicio de las competencias regulado por diversas Órdenes de delegación del suprimido Ministerio de Economía y Hacienda.

En tanto se aprueba el Real Decreto por el que habrá de desarrollarse la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía, se hace precisa la delegación de las competencias contempladas en las Órdenes ministeriales que se citan a continuación, de forma que se permita la gestión ordinaria de las atribuidas a los nuevos órganos administrativos.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración General del Estado y del Procedimiento Administrativo Común, dispongo:

Primero.—Delegar en el Secretario de Estado de Comercio y Turismo las siguientes competencias:

Las delegadas por el Ministro de Economía y Hacienda en el Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, en el apartado primero de la Orden de 30 de mayo de 1997 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio), sobre delegación de competencias en relación con la aprobación del Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones.

Segundo.—Delegar en el Director general del Tesoro y Política Financiera las siguientes competencias:

a) Las delegadas por el Ministro de Economía y Hacienda en el Director general del Tesoro y Política Financiera en el apartado séptimo de la Orden de 25 de enero de 2000 («Boletín Oficial del Estado» del 27), por la que se dispone la creación de Deuda del Estado durante el año 2000 y enero de 2001 y se delegan determinadas facultades en el Director general del Tesoro y Política Financiera.

b) Las delegadas por el Ministro de Economía y Hacienda en el Director general del Tesoro y Política Financiera, en el apartado cuarto de la Orden de 28 de mayo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio), sobre los Convenios de promoción para favorecer la financiación empresarial, desarrolladas en el apartado primero de la Orden de 4 de octubre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 8), de delegación de competencias para celebrar Convenios de colaboración entre el Ministerio de Economía y Hacienda y las entidades de crédito previstos en la Orden de 28 de mayo de 1999 sobre los Convenios de promoción de Fondos de Titulación de Activos para favorecer la financiación empresarial.

c) Las delegadas por el Ministro de Economía y Hacienda en el Director general del Tesoro y Política Financiera, en el apartado tercero, de la Orden de 18 de marzo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 25), por la que se establecen las condiciones para la apertura de cuentas de valores entre la Central de Anotaciones del Banco de España y los sistemas de compensación y liquidación de valores con sede en la Unión Europea.

d) Las delegadas por el Ministro de Economía y Hacienda en el Director general del Tesoro y Política Financiera, en el apartado primero de

la Orden de 16 de noviembre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de diciembre), por la que se delegan competencias que en materia de disposición de gastos corresponden al Ministro de Economía y Hacienda en relación con las campañas de comunicación del euro.

e) Las delegadas por el Ministro de Economía y Hacienda en el Director general del Tesoro y Política Financiera, en el apartado quinto de la Orden de 24 de noviembre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 26), por la que se autoriza la realización por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de operaciones de intercambio financiero.

f) Las delegadas por el Ministro de Economía y Hacienda en el Director general del Tesoro y Política Financiera, en la Orden de 19 de junio de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 20), por la que se regulan las operaciones de segregación de principal y cupones de los valores de Deuda del Estado y su reconstitución y se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a formalizar préstamos singulares con instituciones financieras.

g) Las delegadas por el Ministro de Economía y Hacienda en el Director general del Tesoro y Política Financiera, en el apartado segundo de la Orden de 9 de mayo de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 15), por la que se autoriza la realización de operaciones de permuta de interés sobre emisiones de Deuda del Estado en pesetas y la formalización de líneas de crédito en pesetas movilizables, mediante Letras del Tesoro.

h) Las delegadas por el Ministro de Economía y Hacienda en el Director general del Tesoro y Política Financiera, en el artículo 8 de la Orden de 31 de octubre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre), por la que se modifica la de 19 de mayo de 1987, en materia de adquisición y pérdida de la condición de miembro del mercado de Deuda Pública en anotaciones y se fija el saldo mínimo de deuda anotada que deben mantener las entidades gestoras y en el apartado 4 de la Orden de 9 de mayo de 1995 a que se refiere la letra anterior.

i) Las delegadas por el Ministro de Economía y Hacienda en el Director general del Tesoro, en los apartados quinto y sexto de la Orden de 22 de enero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 25), sobre cuentas directas en el Banco de España de Deuda del Estado anotada.

j) Las delegadas por el Ministro de Economía y Hacienda en el Director general del Tesoro y Política Financiera, en la disposición adicional segunda de la Orden de 19 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 20), que desarrolla el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, por el que se dispuso la creación de un sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado y por la que se delegan determinadas competencias en el Director general del Tesoro y Política Financiera.

Tercero.—Delegar en el Subdirector general de Legislación y Política Financiera las siguientes competencias:

Las delegadas por el Ministro de Economía y Hacienda en el Subdirector general de Legislación y Política Financiera, en el apartado primero de la Orden de 23 de abril de 1997 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), de delegación de competencias para autorizar instituciones de inversión colectiva.

Cuarto.—La delegación de atribuciones contenidas en la presente Orden se entiende sin perjuicio de que, en cualquier momento, el Ministro pueda avocar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos considere oportuno, en relación con las materias o competencias objeto de delegación.

Quinto.—Siempre que se haga uso de las delegaciones contenidas en la presente Orden ministerial deberá hacerse constar así expresamente en la resolución correspondiente.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de junio de 2000.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa y Secretario de Estado de Comercio y Turismo, Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Subdirector general de Legislación y Política Financiera.

**10990** *RESOLUCIÓN de 8 de junio de 2000, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se incorpora una nueva entidad a la relación de Creadores de Mercado de Deuda Pública del Reino de España.*

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de febrero de 1999, reguló la figura de Creador de Mercado de Deuda Pública del

Reino de España, dando cabida a la posibilidad de que puedan pertenecer a la citada categoría entidades financieras sin establecimiento permanente en España.

En la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 11 de febrero de 1999, modificada por la Resolución de 10 de abril de 2000, se establecieron los derechos y obligaciones de los Creadores de Mercado. En la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 26 de febrero de 1999, se estableció la relación de Creadores de Mercado de Deuda Pública del Reino de España.

Posteriormente, mediante Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 4 de marzo de 1999, se reguló la figura de Negociante de Deuda Pública del Reino de España, estableciéndose en la de 26 de mayo de 1999, la relación de Entidades Negociantes.

En la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 11 de febrero de 1999, modificada por la Resolución de 10 de abril de 2000, en su disposición transitoria segunda se estableció que transcurrido el plazo mínimo de un mes de actividad negociadora en la red Medas, las Entidades Negociantes de Deuda Pública del Reino de España podrían presentar solicitud escrita para la adquisición de la condición de Creador de Mercado. Posteriormente, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, previo informe del Banco de España, hará pública su decisión sobre la adquisición de tal condición.

En virtud de lo anterior he dispuesto:

Primero.—Conceder la condición de Creador de Mercado de Deuda Pública del Reino de España a la siguiente Entidad Negociante de Deuda Pública del Reino de España:

«ABN AMRO Bank N.V.»

Disposición final.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de junio de 2000.—La Directora general, Gloria Hernández García.

## MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

**10991** *ORDEN de 1 de junio de 2000 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas en el marco del Plan de Competitividad para el Sector Textil/Confección (PTC), y la convocatoria para las solicitudes de ayudas correspondientes al año 2000.*

El Plan de Competitividad para el Sector Textil/Confección (PTC) está dirigido al fomento de la innovación y el desarrollo tecnológico del sector textil y de la confección, con vistas a incrementar su competitividad como factor clave, así como favorecer su integración en el mercado internacional.

Esta circunstancia se hace todavía más oportuna, teniendo en cuenta el proceso de liberalización del comercio internacional de productos textiles y de la confección, acordado en la Ronda Uruguay, y que culminará con la total eliminación de las restricciones cuantitativas el 1 de enero de 2005.

El PTC apoyará proyectos con una elevada carga tecnológica e innovadora, sin olvidar la extensión de la aplicación de las nuevas tecnologías a las pequeñas y medianas empresas, ya sea directamente o a través de los servicios prestados por las entidades sin fin de lucro.

Las ayudas aplicadas por el PTC lo son sin perjuicio de que las empresas y entidades sin fin de lucro puedan acceder a otras procedentes de los diferentes programas de promoción del Ministerio de Ciencia y Tecnología, siempre que se refieran a programas con un contenido diferenciado al contemplado en el presente Plan.

Este Plan mejora el anterior Plan sobre medidas de adaptación a la competencia internacional y de diversificación de zonas con implantación de industria textil-confección, aprobado por Orden de 22 de mayo de 1997, por cuanto que no contempla la territorialización de las empresas beneficiarias, que limitaba el acceso al mismo, y que es más especializado

al concentrar las ayudas en aquellos aspectos inversores centrados en la innovación y el desarrollo tecnológico.

Los instrumentos que se presentan cubren diferentes ámbitos de aplicación. Se distinguen, en primer lugar, aquellos instrumentos que se dirigen directamente a la empresa, en forma de anticipos y subvenciones para cubrir inversiones destinadas a proyectos de innovación del proceso productivo, del producto, de gestión y desarrollo de nuevas tecnologías, y en segundo lugar, los que tienen un itinerario indirecto y favorecen a grupos de empresas para la realización de diagnósticos y auditorías, difundir las innovaciones a través de acciones de demostración empresarial, y reforzar los factores de competitividad de los distritos textil-confección, incluyendo la creación de centros de desarrollo tecnológico sin fin de lucro. Por último, la presente Orden también contempla destinar subvenciones al fomento de la cooperación entre empresas.

Esta Orden se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, establecida por el artículo 149.1.15.ª de la Constitución.

En su virtud dispongo:

Primero.—*Objeto de las ayudas.*

1. El Plan de Competitividad para el Sector Textil/Confección tiene como objeto apoyar proyectos tecnológicos dirigidos prioritariamente a la aplicación de las nuevas tecnologías a las pequeñas y medianas empresas del sector textil-confección, directamente o a través de los servicios prestados a las mismas por las entidades sin fin de lucro, apoyando fundamentalmente las actividades de investigación industrial y de desarrollo precompetitivas, dentro del objetivo general de adaptación de las industrias textiles y de la confección a las nuevas condiciones de competitividad de los mercados internacionales.

2. Se considerarán acciones elegibles todas aquellas que tengan por objeto:

a) Actividades directas de I+D en los procesos, nuevos materiales o nuevos productos, así como la difusión de los resultados de las actividades anteriores.

b) Acciones complementarias de las anteriores que, dado el carácter atomizado del sector, se requieran para poder llevar a cabo proyectos de desarrollo tecnológico y precompetitivo, y que pueden cubrir áreas de cooperación entre empresas y entidades sin fin de lucro, inversión en equipos de tecnología avanzada y actuaciones encaminadas a mejorar la capacitación del personal implicado.

Segundo.—*Beneficiarios.*

1. Podrán recibir ayudas con cargo a los correspondientes Presupuestos Generales del Estado, las empresas industriales y las agrupaciones o asociaciones de empresas del sector textil-confección, y las entidades sin fin de lucro y de desarrollo tecnológico que realicen mayoritariamente su actividad en el ámbito de dicho sector.

A estos efectos, se entenderá por agrupación o asociación toda entidad formada por dos o más empresas o instituciones con personalidad jurídica propia y que antes de la presentación de la solicitud de ayuda esté legalmente constituida. Por entidades sin fin de lucro se entenderán las asociaciones, fundaciones, corporaciones, organismos públicos, y otras entidades sin fin de lucro.

Están excluidas las empresas cuya actividad exclusiva sea la comercialización, excepto cuando las empresas comercializadoras están participadas por una empresa o grupo industrial en más de un 25 por 100 o que realicen las actividades comerciales de las empresas industriales del grupo, en cuyos casos podrán ser beneficiarias de las ayudas.

2. El Plan se aplicará fundamentalmente a PYMES, definidas de conformidad con la Recomendación de la Comisión Europea, de 3 de abril de 1996, sobre la definición de Pequeñas y Medianas Empresas, en los siguientes términos:

a) Se considerará pequeña empresa aquella que no tenga más de 50 trabajadores, ni un volumen de negocio anual superior a 7 millones de euros, ni un activo total superior a 5 millones de euros.

b) Se considerará mediana empresa aquella que no tenga más de 250 trabajadores, ni un volumen de negocio anual superior a 40 millones de euros, ni un activo superior a 27 millones de euros.

En ambos casos se exigirá, adicionalmente, no estar participada en un 25 por 100 o más de su capital o de sus derechos de voto por otras que no reúnan los requisitos anteriores, salvo que sean sociedades públicas sin participación, sociedades de capital riesgo o inversores institucionales, siempre que éstos no ejerzan, individual o conjuntamente, ningún control sobre la empresa.